

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se establece la veda temporal y tallas mínimas de captura para la pesca de las especies de pulpo en Bahía de los Ángeles, Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII, 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XLI, 10, 17, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138 fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o., Apartado "D", fracción III, 3o., 5o., fracción XXII, 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013 y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables establece en su artículo 8, fracciones I, V, VI, que es facultad de la Secretaría regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros; expedir los decretos para establecer, modificar o suprimir las épocas y zonas de veda, así como fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

Que con base en los resultados de las recientes evaluaciones biológico-pesqueras del recurso pulpo en la Bahía de los Ángeles, Baja California, el Instituto Nacional de Pesca mediante la Opinión Técnica No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/1065/2015 recomienda el establecimiento de una veda temporal para el citado recurso y además, indica la necesidad de establecer tallas mínimas de captura a fin de evitar la pesca de juveniles, así como de prohibir la captura de hembras encuevadas que han desovado, ya que al ser capturadas, los racimos de huevos quedan susceptibles a la depredación y mortandad por falta de cuidado;

Que la veda es un importante instrumento de manejo pesquero que complementa otras regulaciones de pesquerías relevantes en el litoral del Océano Pacífico;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL Y TALLAS MÍNIMAS DE CAPTURA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE PULPO EN BAHÍA DE LOS ÁNGELES, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece veda temporal para la pesca de las especies de pulpo en Bahía de los Ángeles, Baja California, cuya delimitación geográfica se encuentra descrita en el ANEXO I, a partir de las 00:00 horas del 1 de agosto hasta las 24:00 horas del 30 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establecen las siguientes tallas mínimas o pesos mínimos de captura:

I.- Para los machos: 124.5 milímetros de longitud del manto dorsal o un peso de 757 gramos.

II.- Para las hembras: 143.5 milímetros de longitud del manto dorsal o un peso de 1,029 gramos.

Los puntos de medición del manto o "cabeza" se representan en el ANEXO II.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda prohibido la captura de hembras encuevadas que han desovado durante las actividades pesqueras que se realizan en cada año calendario.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que en la fecha de inicio de la veda en la Bahía de los Ángeles, mantengan existencias de pulpo en estado fresco, entero, enhielado, congelado, cocido o en cualquier otra forma de conservación y presentación, deberán formular un inventario de la existencia conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de pesca en veda para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de las Subdelegaciones de Pesca y Oficinas de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del inicio de la veda.

ARTÍCULO SEXTO.- Para transportar por las vías generales de comunicación desde las zonas litorales en donde se establece la veda, pulpo fresco, enhielado, congelado, cocido o en cualquier otra forma de conservación y presentación, los interesados deberán contar con la Guía de Pesca debidamente firmada y sellada, emitida por las Subdelegaciones de Pesca y Oficinas de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, previamente a su transportación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

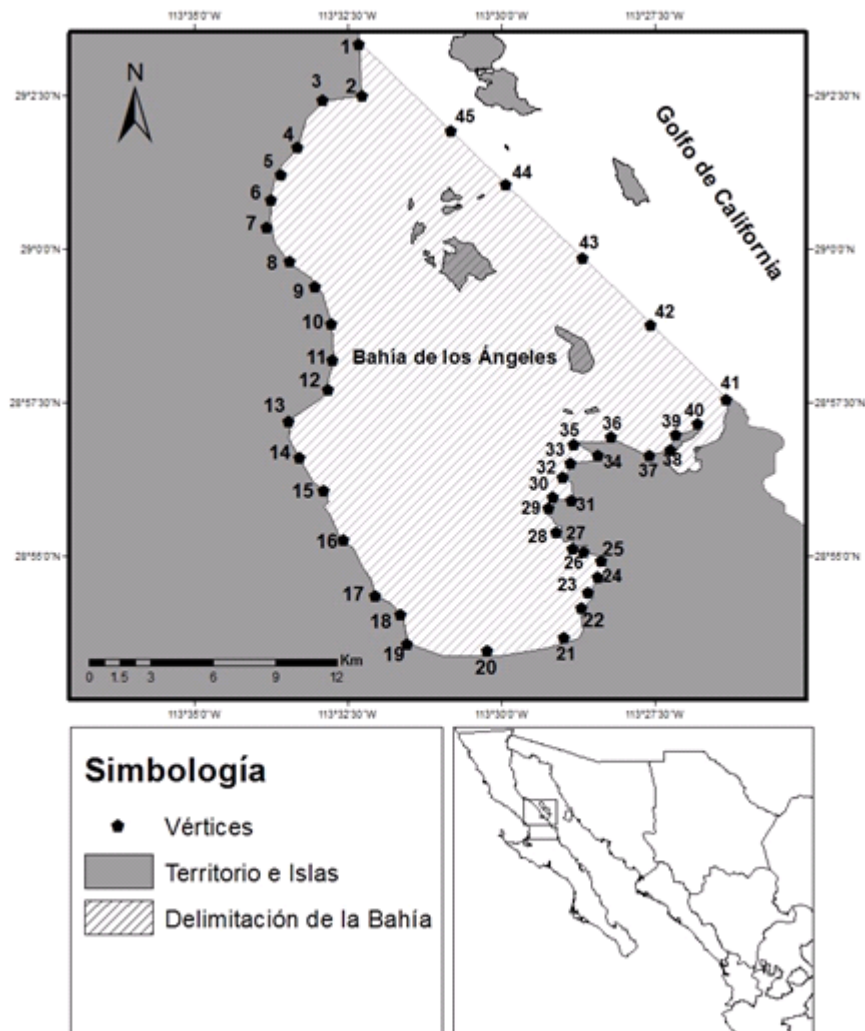
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa**.- Rúbrica.

ANEXO I

Mapa de la delimitación geográfica de Bahía de los Ángeles, Baja California.



Coordenadas geográficas y UTM que delimitan la Bahía de los Ángeles, Baja California

Puntos	Coordenadas Geográficas		Coordenadas UTM (Zona 12 R)	
	Longitud	Latitud	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	113°32'19.14"O	29° 3'20.15"N	252825.06 m E	3216805.86 m N
2	113°32'54.42"O	29° 2'25.22"N	251834.00 m E	3215135.06 m N
3	113°33'18.91"O	29° 1'39.90"N	251141.09 m E	3213753.91 m N
4	113°33'35.08"O	29° 1'12.35"N	250685.09 m E	3212915.08 m N
5	113°33'44.62"O	29° 0'48.56"N	250410.99 m E	3212188.14 m N
6	113°33'49.19"O	29° 0'21.29"N	250269.06 m E	3211351.13 m N
7	113°33'26.76"O	28°59'48.07"N	250854.06 m E	3210315.06 m N
8	113°33'2.10"O	28°59'23.24"N	251505.11 m E	3209536.07 m N
9	113°32'46.01"O	28°58'47.53"N	251917.02 m E	3208427.11 m N
10	113°32'44.52"O	28°58'12.16"N	251933.90 m E	3207337.14 m N
11	113°32'49.30"O	28°57'42.87"N	251785.04 m E	3206438.05 m N
12	113°33'27.28"O	28°57'12.14"N	250736.09 m E	3205514.02 m N
13	113°33'16.62"O	28°56'36.49"N	251001.07 m E	3204410.06 m N
14	113°32'52.89"O	28°56'3.78"N	251622.10 m E	3203389.02 m N
15	113°32'34.11"O	28°55'15.91"N	252099.13 m E	3201904.10 m N
16	113°32'3.04"O	28°54'21.51"N	252904.99 m E	3200211.01 m N
17	113°31'38.35"O	28°54'3.46"N	253562.08 m E	3199640.94 m N
18	113°31'31.67"O	28°53'34.39"N	253724.00 m E	3198741.99 m N
19	113°30'13.93"O	28°53'27.56"N	255826.11 m E	3198486.99 m N
20	113°28'59.08"O	28°53'40.77"N	257862.89 m E	3198851.05 m N
21	113°28'41.41"O	28°54'9.38"N	258360.11 m E	3199721.94 m N
22	113°28'34.84"O	28°54'24.70"N	258547.98 m E	3200189.93 m N
23	113°28'25.74"O	28°54'39.32"N	258803.94 m E	3200634.93 m N
24	113°28'22.85"O	28°54'56.10"N	258893.02 m E	3201149.96 m N
25	113°28'39.18"O	28°55'4.31"N	258455.91 m E	3201412.00 m N
26	113°28'49.99"O	28°55'7.36"N	258165.03 m E	3201512.04 m N
27	113°29'6.18"O	28°55'23.79"N	257737.06 m E	3202027.13 m N

28	113°29'13.95"O	28°55'47.61"N	257541.98 m E	3202764.98 m N
29	113°29'10.00"O	28°55'58.34"N	257655.92 m E	3203093.11 m N
30	113°28'51.15"O	28°55'54.30"N	258163.89 m E	3202958.01 m N
31	113°29'0.44"O	28°56'17.32"N	257927.13 m E	3203672.08 m N
32	113°28'52.86"O	28°56'30.71"N	258141.08 m E	3204080.06 m N
33	113°28'26.21"O	28°56'38.51"N	258867.90 m E	3204305.11 m N
34	113°28'48.81"O	28°56'49.75"N	258263.06 m E	3204664.01 m N
35	113°28'12.49"O	28°56'56.46"N	259251.03 m E	3204850.04 m N
36	113°27'35.88"O	28°56'38.39"N	260230.94 m E	3204273.00 m N
37	113°27'14.89"O	28°56'44.03"N	260803.02 m E	3204434.85 m N
38	113°27'10.10"O	28°56'58.70"N	260942.11 m E	3204883.85 m N
39	113°26'52.30"O	28°57'3.19"N	261427.03 m E	3205012.11 m N
40	113°27'25.27"O	28°57'48.09"N	260562.87 m E	3206413.11 m N
41	113°28'14.36"O	28°58'43.31"N	259269.12 m E	3208141.07 m N
42	113°29'6.45"O	28°59'40.68"N	257895.96 m E	3209937.10 m N
43	113°30'10.26"O	29° 0'54.77"N	256216.94 m E	3212254.88 m N
44	113°30'53.94"O	29° 1'52.90"N	255072.86 m E	3214069.91 m N
45	113°32'19.14"O	29° 3'20.15"N	252825.06 m E	3216805.86 m N

ANEXO II

Puntos anatómicos para la medición del manto o “cabeza” del pulpo.

